



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA CLAUDIA PALACIO ROSSETE  
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
RADICADO: 47001315300-2021-00289-00

Se decide la acción de tutela promovida por la señora MARIA CLAUDIA PALACIO ROSSETE contra LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**I. ANTECEDENTES**

El 5 de noviembre de 2021, la Registraduría emitió la resolución No.0362 mediante la cual se convocó proceso de selección para proveer unos empleos con carácter supernumerario de carácter asistencial, para el Consejo Municipal de Juventudes 2021.

De manera tempestiva, la accionante se inscribió en el cargo de auxiliar administrativo 512004, cargo respecto del cual cumplía con el requisito de experiencia y días laborados con la entidad, que ascendían a 25 días.

La Registraduría General de la Nación, según el cronograma cargado en Facebook, anunció que el 22 de noviembre se remitirían las listas en firme al correo de las personas inscritas con los respectivos puntajes y puestos, pero que el 16 la emitió una lista sin las formalidades referidas – sin establecer el puntaje de cada uno de los aspirantes – y sin remitirla a los correos electrónicos. Como el nombre de la actora no figuraba en la lista referida, presentó “carta de reclamo” dentro del término legal, con el propósito de que la enjuiciada informara el criterio que se tuvo en cuenta para constituir la lista de legibles.

El 19 de noviembre La Registraduría Nacional contestó el reclamo de la actora, pero sin emitir un pronunciamiento de fondo frente a los criterios utilizados, que ahora son objeto de controversia.

En el acápite de pretensiones, solicita, entre otros, que se ordene la suspensión del proceso de convocatoria, hasta tanto se resuelva la solicitud objeto de esta acción tutelar. Y por otro lado, que se modifique la lista, integrándose conforme a los puntajes que registran en Kactus.



## II. ACTUACION DE ESTA INSTANCIA

La causa se admitió por auto del 30 de noviembre de 2021 y se vinculó a todos los ciudadanos inscritos para el empleo Auxiliar Administrativo con el código 5122004 del Consejo Municipal de Juventudes disponiéndose su notificación por el Registro Nacional de Personas Emplazadas. También se vinculó al CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES, REGISTRADURIA ESPECIAL DE SANTA MARTA, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ALGARROBO, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ARACATACA, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ARIGUANI, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CERRO DE SAN ANTONIO, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CHIVOLO, REGISTRADURIA ESPECIAL DE CIENAGA, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CONCORDIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL EL BANCO, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE EL PIÑON, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE EL RETEN, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE FUNDACION, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE GUAMAL, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PEDRAZA, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PIJÑO DEL CARMEN, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PIVIJAY, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PLATO, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REMOLINO, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SABANA DE SAN ANGEL, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SALAMINA, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SAN ZENON, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUEVANISTA, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA ANA, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SITIO NUEVO, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE TENERIFE, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ZAPAYAN, REGISTRADURIA DE ZONA BANANERA.

Por otro lado, se requirió a la Registraduría Nacional para que suministrara los datos de las personas inscritas en el cargo, a efectos de realizar la notificación de rigor. Por último, se negó la medida provisional deprecada, consistente en la suspensión del proceso de convocatoria de la lista de legibles del cargo de auxiliar administrativo código 512004 del Consejo Municipal de Juventudes del Magdalena.

La entidad demandada concurrió al llamado y señaló que, en efecto, la señora María Claudia Palacio Rosette, se inscribió en la convocatoria efectuada a través de la resolución No.0362 del 5 de noviembre de 2021, para el cargo de Auxiliar Administrativo 512004, y que ello no corresponde a ninguna variante del cargo de Auxiliar de Servicios Generales, porque son dos cargos diferentes en la planta de la entidad. Por otro lado, manifestó que es cierto que la señora Palacio Rossete cuenta con 25 días de experiencia con la entidad.

En cuanto a las presuntas irregularidades de la lista, adujo que tal y como lo señalaba el cronograma, la lista de legibles se publicó el 16 de noviembre de 2021, a través de la página web de la entidad, conforme lo disponía la resolución No.0362 del 5 de noviembre de 2021, y que en el contenido de ese acto administrativo no se estableció en ningún aparte que la lista se remitiría a los correos electrónicos de los aspirantes.



Por otro lado, concretamente en lo que se refiere a la clasificación de la aspirante, la Registraduría Nacional manifestó que, si bien la actora contaba con 25 días de experiencia, en estricto orden de días obtenidos en relación con los demás inscritos, ocupó el puesto No.109 de los 65 cargos a proveer para el cargo en que se postuló.

Adicionalmente, precisaron que en la resolución 0365 quedó establecido el cronograma con las fases y fechas de la convocatoria, en la que consta que la lista de legibles se emitiría el pasado 16 de noviembre de 2021. Y en cuanto al aparte que indica “*entrega del listado de inscritos*”, refirieron que corresponde a un proceso interno que se realiza a través de la plataforma Kactus HR, a fin de establecer cuales personas inscritas tenían la experiencia laboral en la entidad.

Añadió que con posterioridad a la lista de legibles, las personas inscritas contaban con los días 17 y 18 de noviembre de 2021 como fechas límites para interponer las reclamaciones que estimaran pertinentes, pero que las mismas debían radicarse físicamente en la sede de la delegación o Registraduría Especial según el caso, conforme se estatuyó en el literal *c* del Art. 2 de la resolución No.0362 de 2021, en la cual se resaltó que no se aceptarían reclamaciones vía correo electrónico.

Que la señora Palacio Rossete no atendió esta formalidad, pues se limitó a presentar una petición en el correo electrónico [pqrs-magdalena@registraduria.gov.co](mailto:pqrs-magdalena@registraduria.gov.co) el día 18 de noviembre de 2021, a la cual se le dio respuesta el 19 de ese mismo mes y año, a través de la Oficina de Talento Humano, en la que se indicó cual fue el criterio establecido para escoger al personal supernumerario de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, expusieron que la acción de tutela es improcedente porque pese a que la actora contaba con los recursos de ley, no los utilizó conforme a las reglas establecidas en la convocatoria, que, en concreto, consistía en la presentación física de la reclamación en la sede de la Registraduría.

La Oficina Jurídica de la demanda también se pronunció frente al llamamiento de esta agencia, reiterándose en los argumentos rendidos por los delegados de la Registraduría Nacional, esto es, que en el caso de la accionante, luego de realizar la verificación de la experiencia, que a la fecha correspondía a 25 días, catalogaba en el puesto 109 de los 65 cargos a proveer, razón por la cual no fue escogido.

Del mismo modo, puso de presente que en la página web de la entidad se verificó la notificación del auto admisorio de esta acción de tutela.

El señor Carlos Ibañez Samper, se pronunció para señalar que lo mismo aconteció en Pueblo Viejo Magdalena, donde se vieron favorecidos únicamente las personas “*que tenían palanca o influencia*”.

Por último, la delegación de la Registraduría del Magdalena arrió constancia de la notificación de esta acción de tutela a los interesados en la convocatoria para el cargo concernido.



Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela ejercida por la accionante está constitucionalmente establecida para proteger a los habitantes de nuestro territorio, en el ejercicio y goce de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los nueve casos especialmente previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991.

Partiendo de lo dispuesto en nuestra Carta Política, así como en los artículos del Decreto 2591 de 1991, que la reglamenta, emerge una de sus características: existe únicamente para salvaguardar de manera exclusiva los derechos de rango constitucional, lo que se traduce en que aquellas prerrogativas de orden estrictamente legal no son susceptibles de amparo mediante este cauce extraordinario.

En el caso objeto de análisis, pese a no haberse invocado derechos en concreto, partiendo de los hechos, se tiene que al despacho le corresponde determinar si existe una vulneración al derecho de petición de la usuaria, por no haberse emitido una contestación de fondo frente al reclamo elevado el pasado 18 de noviembre; por otro lado, si se estructuró una violación al debido proceso en la convocatoria de la Registraduría Nacional, efectuada por la resolución No.0362, en la cual se hizo un llamado para proveer unos empleos con carácter supernumerario.

La Corte Constitucional en la sentencia C-418 de 2017, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por unas reglas y elementos de aplicación determinados, los cuales se enlistan a continuación!:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.



- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

No puede pasarse por alto que, atendiendo la crisis sanitaria desatada por el virus Covid-19, los términos para atender las peticiones fueron ampliados a través del decreto legislativo 491 del 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

En el caso objeto de estudio, se observa que frente al reclamo de la accionante, la Registraduría Nacional del Estado Civil le indicó que los criterios que se tuvieron en cuenta fueron la experiencia, y que en su caso concreto relacionaba 25 días laborados con la entidad, que en estricto orden de cumplimiento respecto de los demás aspirantes, la ubicaba en el puesto No. 109 y que solo existen 65 vacantes a proveer, razón por la cual no figura en la lista de legibles, de manera que, a juicio del despacho no se estima vulneración al derecho de petición (Pdf.19 Escrito de tutela – Carpeta 01 Expediente). Por otro lado, en lo que respecta a la publicación de la lista, se informó que a través de la resolución No.0362 del 5 de Noviembre de 2021, se anunció que la lista de legibles se publicaría para el día 16 de noviembre de 2021, tal y como se hizo, información que igualmente se corrobora a Fl.19 del libelo genitor.

Por otro lado, en lo que respecta a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas al interior de las convocatorias para proveer cargos, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en establecer que la misma no se abre paso triunfal, salvo cuestiones de índole excepcional, esto es, (i) cuando la persona afectada no cuenta con otro mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable. No obstante, previo a efectuarse ese análisis, debe superarse, entre otros, el requisito de subsidiariedad que implica: *“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia<sup>1</sup> y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio*

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras las sentencias T-119/15, T-250/15, T-446/15, T-548/15 y T-317/15.



*irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario<sup>2,3</sup>*

En sub judice, se tiene que la accionante pretende, entre otros, la modificación de la lista de legibles para el cargo de Auxiliar Administrativo 512004, en razón de que considera que contaba con la experiencia suficiente para su vinculación, en razón de la experiencia. No obstante, hay que decir que ese pedimento está destinado al fracaso, en primera medida porque la acción de tutela no es el mecanismo procedente para cuestionar la legalidad de las actuaciones de índole administrativa, y en segunda, porque la actora contó con la oportunidad de interponer el reclamo correspondiente, en los términos del literal c del Art. 2 de la resolución No.0362 de 2021, que estatuyó que las reclamaciones debían presentarse de manera física en la sede de la delegación de la Registraduría según fuere el caso, formalidad que no se cumplió, de manera que no está superado el presupuesto de subsidiariedad.

En ese escenario no puede pasarse por alto que la acción de tutela no puede instituirse en un mecanismo para revivir términos u oportunidades procesales que se dejaron fenecer, pues la accionante estaba en el deber de agotar los mecanismos que tenía a su alcance a efectos controvertir el registro de legibles que ahora pretende hacer a través de esta herramienta. Ello, sin perjuicio de la reclamación que elevó vía correo electrónico, a la dirección de quejas y reclamos de la Registraduría Nacional al correo electrónico [pqrs-magdalena@registraduria.gov.co](mailto:pqrs-magdalena@registraduria.gov.co) el pasado 18 de noviembre de 2021, pues la referida resolución No.0362 de 2021, fue clara en establecer que no se aceptarían las reclamaciones mediante correo electrónico.

Con todo, no puede pasarse por alto que en el sub judice se configuró carencia actual de objeto por daño consumado, fenómeno procesal frente al cual la Máxima Guardiana de la Constitución, ha señalado que: *“Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria”*. Ello es así porque el proceso de elección de Consejo Municipal de Juventudes, se llevó a cabo el pasado 5 de noviembre de 2021, conforme se evidencia en el portal <https://www.moe.org.co/cartilla-elecciones-consejos-municipales-y-locales-dejuventudes-2021/>, de manera que así se hubiese estructurado la vulneración alegada, en todo caso, resultaría imposible emitir una orden para conjurarla porque ya no habría forma de cumplirla.

En suma, teniendo en cuenta que no se evidencia conculcación alguna al derecho de petición, y que operó el fenómeno de daño consumado, se declarará carencia actual de objeto, y, por otro lado, ordenará remitir las piezas procesales a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

---

<sup>2</sup> Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”*.

<sup>3</sup> Sentencia T-059 de 2019 Corte Constitucional.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR, POR IMPROCEDENTE, el amparo a los derechos invocados al interior de la acción de tutela impetrada por la señora MARIA CLAUDIA PALACIO ROSSETE contra LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, trámite en el que fueron vinculados todos los ciudadanos inscritos para el empleo Auxiliar Administrativo con el código 5122004 del Consejo Municipal de Juventudes, EL CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES, REGISTRADURIA ESPECIAL DE SANTA MARTA, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ALGARROBO, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ARACATACA, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ARIGUANI, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CERRO DE SAN ANTONIO, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CHIVOLO, REGISTRADURIA ESPECIAL DE CIENAGA, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CONCORDIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL EL BANCO, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE EL PIÑON, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE EL RETEN, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE FUNDACION, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE GUAMAL, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PEDRAZA, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PIJÑO DEL CARMEN, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PIVIJAY, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PLATO, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE REMOLINO, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SABANA DE SAN ANGEL, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SALAMINA, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SAN ZENON, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUEVANISTA, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA ANA, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SITIO NUEVO, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE TENERIFE, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ZAPAYAN, REGISTRADURIA DE ZONA BANANERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes y a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Disponer que sea publicado de inmediato en la página web de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, donde se registren todas las comunicaciones correspondientes a la convocatoria a que alude la demandante copia de este fallo.



**CUARTO:** En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítanse las piezas procesales correspondientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Aguilar Caro', written over a faint circular stamp.

FICMA FICOM 5000  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

**JUEZ**